



Ref. UAIP/OIR/MINSAL 253-2021

RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN Y ALEGANDO JUSTO IMPEDIMENTO.

Ministerio de Salud, Unidad de Acceso a la Información Pública /Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador a las trece horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, el suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud de acceso a la información marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2020-253, por medio de la cual un grupo de tres ciudadanos requirieron lo siguiente:

"Detalle de los contratos adjudicados desde el año 2006 hasta el año 2020 por el Ministerio de Salud, por medio de los cuales se dio la adquisición de bienes, la contratación de servicios, suministros, consultorías, construcción de obra pública, concesiones y arrendamiento de inmuebles. Deberá indicarse el nombre de la persona natural o jurídica a la cual se adjudicó el contrato, período de contratación, el monto adjudicado, el objeto de la contratación, y la forma de contratación de cada uno de ellos (licitación, libre gestión, contratación directa). El detalle se solicita por año y en formato editable, puede ser hojas de cálculo de Excel"

FUNDAMENTO A RESPUESTA DE SOLICITUD:

- I. Según el Art 50 LAIP literales d), i), y j) le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- II. La solicitud reunió los requisitos de forma y se procedió a su admisión, se procedió a liberar el memorándum $N.^{\circ}$. 2021-6017-1506, dirigido al licenciado Herbert Alexis Portillo Monge, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a fin que diera respuesta a lo requerido.
- III) Por medio del memorándum N.º AT-2021-8400-0925, recibido en esta oficina el día de hoy, el jefe UACI, expresa lo siguiente:
- " {...} hago de su conocimiento que debido a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), se establece que deben de tenerse registros archivados de los últimos diez años: que la petición requerida (2006-2020), data de 15 años, por lo que ya no se tienen registros detallados de los años 2006, 2007 y 2008; asimismo, nos encontramos en la fase 3 de contagio por COVID-19, atendiendo las medidas establecidos por el MINSAL en lo aplicable al Decreto Legislativo 757 que entró en vigencia a partir del 23 de enero de 2021, en el cual se definen las medidas de distanciamiento obligatorio que deben cumplirse en los sitios de trabajo artículo 14, romano III de "otras medidas a implementar en lo s lugares de trabajo", en particular lo dispuesto en los numerales 8, 9 y 10; y que no se cuenta con un local que permita el adecuado distanciamiento del personal que labora en esta Unidad, por lo que esta dependencia no cuenta con todo el

personal. Adicionalmente, se están diligenciando procesos de adquisiciones de todos los insumos necesarios para la compra y administración de la vacuna para el COVID-19, como parte de la estrategia primaria para el combate de la pandemia y que adicionalmente no se cuenta con el recurso humano necesario para la recopilación de la información solicitada.

En ese sentido, existe un justo impedimento para brindar la información requerida en aplicación del artículo 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos, inciso primero."

Luego de lo afirmado por el jefe de la UACI, es pertinente hacer las siguientes valoraciones.

- i) El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CTDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación"1. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-0/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones 2.
- ii) El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Por su parte, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones"3.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son : a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada6; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

¹ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso Gomes Lundy otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² Cn/RES. 147 (LXXIII-0/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CTI-RES_147 _LXXIII-0-08.p

³ CIDH-Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N $^{\circ}$ 219, párrafo 230.

Para el presente caso, y por lo dicho por el Jefe UACI, resultan dos elementos:

- 1°) Según lo dispone el 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), se establece que deben de tenerse registros archivados de los últimos diez años: que la petición requerida (2006-2020), data de 15 años, por lo que ya no se tienen registros detallados de los años 2006, 2007 y 2008, por ende esta información debe ser declarada inexistente.
- 2°) La Unidad Administrativa requerida, aduce justo impedimento para brindar la información requerida en aplicación del artículo 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos, inciso primero, afirmando que nos encontramos en la fase 3 de contagio por COVID-19, [y que] atendiendo las medidas establecidos por el MINSAL en lo aplicable al Decreto Legislativo 757 que entró en vigencia a partir del 23 de enero de 2021, en el cual se definen las medidas de distanciamiento obligatorio que deben cumplirse en los sitios de trabajo artículo 14, romano III de "otras medidas a implementar en lo s lugares de trabajo", en particular lo dispuesto en los numerales 8. 9 y 10; y que no se cuenta con un local que permita el adecuado distanciamiento del personal que labora en esta Unidad, por lo que esta dependencia no cuenta con todo el personal. Adicionalmente, se están diligenciando procesos de adquisiciones de todos los insumos necesarios para la compra y administración de la vacuna para el COVID-19, como parte de la estrategia primaria para el combate de la pandemia y que adicionalmente no se cuenta con el recurso humano necesario para la recopilación de la información solicitada. En este caso se debera comunicar esta circunstancia a los solicitantes.

Según los dispone el Art 73, en el caso de informar las unidades administrativas requeridas, que la información es inexistente, el oficial de información debera analizar el caso, y tomará las acciones pertinentes para localizar en la dependencia o entidad y resolverá en consecuencia, en caso la información no sea encontrada se debera expedir una resolución que confirme la inexistencia.

Por su parte los Lineamientos para Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública" emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información (IAIP) en su art. 15, inciso segundo establece lo siguiente: " En los casos que la información sea inexistente por nunca haberse generado por el ente obligado, la Unidad Administrativa lo hará del conocimiento al oficial de información, y con dicha declaratoria se procederá a informar al solicitante de esa circunstancia, en este caso la Unidad Administrativa deberá fundamental esta situación con los repertorios de series y tipos documentales además de los inventarios archivísticos de la unidad específica" (subrayado suplido).

El Jefe UACI, invoca disposiciones legales para justificar que ya no obran en su poder los expedientes de los años 2006, 2007 y 2008, en consecuencia en virtud de una disposición legal es inexistente y así será declarado.

Por tanto el suscrito RESUELVE:

- a) Declarase la inexistencia de los expedientes de los contratos adjudicados desde el año 2006 al año 2008.
- b) Hacer del conocimiento de los solicitantes, que la Unidad Administrativa requerida, alega un justo impedimento según lo establecido en el Art. 85 de la Ley de

Procedimientos Administrativos, en relación con el Art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que al encontrarnos en la fase III de contagios debido a la pandemia Covid-19, no cuentan con el personal mínimo necesario para ejecutar sus funciones en cumplimiento a las medidas de distanciamiento social.

De igual manera se informa a los ciudadanos solicitantes, que de estar inconformes con lo acá resuelto, pueden interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Recurso de Apelación según lo dispone el Art. 82 de la LAIP, contando para ello con un plazo de quince días hábiles después de notificada la presente, según lo dispuesto en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos .

NOTIFÍQUESE:

Carlos Alfredo Castillo Oficial de información